

desde 32 a 50 gramos, con más del 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1.3.c) y la exportación de recubrimiento vinílico de paredes con soporte de papel (P. A. 39.02.E.2).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de los papeles mencionados contenidos en los recubrimientos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de papel similar.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 10 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

— Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los otros tres productos mencionados contenidos en los recubrimientos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113 kilogramos con 630 gramos del producto respectivo.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 12 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que el producto de exportación contiene de todas y cada una de las mercancías de importación, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayese en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan actuado desde el 21 de octubre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios corres-

pondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7227

ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Unión de Explosivos Río Tinto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «desmophen» y «desmodur» y la exportación de asientos de seguridad para niños en automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión de Explosivos Río Tinto, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «desmophen PU 1.706» (mezcla de «poliether» con peso molecular promedio de 3.600) y «desmodur 44P-90» (difencil metano 4.4 disocianato modificado), y la exportación de asientos de seguridad para niños en automóviles,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Unión de Explosivos Río Tinto, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, 20, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «desmophen PU 1.706» (mezcla de «poliether» con un peso molecular de 3.600) (P. A. 39.01.H) y «desmodur 44 P-90» (difencil metano 4.4 disocianato modificado) (partida arancelaria 38.19 K), y la exportación de asientos de seguridad para niños en automóviles (P. A. 87.06).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de cualquiera de los productos mencionados contenidos en los asientos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117 kilogramos con 650 gramos del respectivo producto.

Dentro de esta cantidad, y para los dos productos igual, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 15 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivos, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de febrero de 1976 hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7228

ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «S.A.E. Wander» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche entera, leche descremada y lactosa farmacéutica USP, y la exportación de «Lacto Veguva», «Adapta» y otros productos dietéticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos y Procedimientos Wander» (S.A.E. WANDER), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche entera en polvo, leche descremada en polvo y lactosa farmacéutica, y la exportación de «Lacto Veguva», «Adapta» y otros productos dietéticos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «S.A.E. Wander», con domicilio en avenida de José Antonio, 768, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de las mercancías, relacionadas del 1 al 3, como sigue:

1. Leche entera en polvo con el 26 por 100 de M. G., sin azúcar y sin desnaturalizar.

2. Leche descremada en polvo con el 1 por 100 de M. G., sin azúcar y sin desnaturalizar.

3. Lactosa farmacéutica USP.

(PP. AA. 04.02.01.1, 04.02.01.2 y 17.02.11), y la exportación de los productos enumerados del I al VI, con sus correspondientes composiciones:

I. «Lacto Veguva», leche completa en polvo con modificación de sus ácidos grasos y adición de jugos de verduras, con la siguiente composición:

- Leche completa en polvo con el 26 por 100 de M. G., 56 por 100.
- Dextrino maltosa, 12 por 100.
- Sacarosa, 11,50 por 100.
- Mucilagos de harinas y jugos de verdura, 18,90 por 100.
- Otras materias, 1,60 por 100.

II. «Lacto Veguva Instant», leche completa en polvo, instantánea, con modificación de sus ácidos grasos y con adición de jugos de verdura, con la siguiente composición:

- Leche completa en polvo con el 26 por 100 de M. G., 53,90 por 100.
- Leche descremada en polvo con el 1 por 100 de M. G., 31,60 por 100.
- Grasas vegetales, 13,28 por 100.
- Sacarosa, 13,02 por 100.
- Dextrino maltosa, 3,63 por 100.
- Mucilagos vegetales, 18,54 por 100.
- Lactosa, 7,26 por 100.
- Otras materias, 7,28 por 100.

III. «Adapta», leche en polvo, humanizada, instantánea, con la siguiente composición:

- Leche completa en polvo con el 26 por 100 de M. G., 41,90 por 100.
- Lactosa, 26 por 100.
- Grasas vegetales, 17 por 100.
- Almidón de patata precocido, 8,80 por 100.
- Sacarosa, 4,20 por 100.
- Otras materias, 2,10 por 100.

IV. «Adapta-2», alimento lácteo vitaminado, adaptado a las necesidades nutritivas del lactante, con la siguiente composición:

- Leche completa en polvo, con el 26 por 100 de M. G., 11 por 100.
- Leche descremada en polvo con el 1 por 100 de M. G., 28,90 por 100.
- Grasas vegetales, 13,90 por 100.
- Sacarosa, 3,20 por 100.
- Mucilagos de harinas precocidas, 14,90 por 100.
- Otras materias, 8,10 por 100.

V. «Letrama», leche en polvo adaptada con MCT y adición de miel, con la siguiente composición:

- Leche en polvo descremada con el 1 por 100 de M. G., 27,19 por 100.
- Lactosa, 15,26 por 100.
- Sacarosa, 11,70 por 100.
- Grasas vegetales, 10,44 por 100.
- MCT (triglicéridos de cadena media), 5,44 por 100.
- Harinas precocidas, 17,90 por 100.
- Miel, 4,54 por 100.
- Otras materias, 3,30 por 100.

VI. «Elacto», alimento lácteo medicamentoso para lactantes distróficos, con la siguiente composición:

- Leche descremada en polvo con el 1 por 100 de M. M., 58 por 100.
- Grasas vegetales, 9,50 por 100.
- Sacarosa, 29,20 por 100.
- Otras materias, 3,30 por 100.

(P. A. 21.07.91).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada kilogramo de productos exportados que se reseñan más abajo, y cuya composición figura detallada en el apartado anterior, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las mercancías que también se relacionan en el apartado primero.

— Por cada kilogramo del producto «Lacto Veguva» exportado, 560 gramos de la mercancía 1.

— Por cada kilogramo del producto «Lacto Veguva Instant» exportado, 53,90 gramos de la mercancía 1, 31,60 gramos de la mercancía 2 y 72,60 gramos de la mercancía 3.

— Por cada kilogramo del producto «Adapta» exportado, 419 gramos de la mercancía 1 y 260 gramos de la mercancía 3.

— Por cada kilogramo del producto «Adapta-2» exportado, 110 gramos de la mercancía 1 y 289 gramos de la mercancía 2.

— Por cada kilogramo del producto «Letrama» exportado, 271,90 gramos de la mercancía 2 y 152,60 gramos de la mercancía 3.

— Por cada kilogramo del producto «Elacto» exportado, 580 gramos de la mercancía 2.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.